

de volumen de contratación por los certificados de participación en fondos de inversión mobiliaria de «Inespa», Fondos de Inversión Mobiliaria, en orden a que sean declarados valores de cotización calificada.

Este Ministerio en atención a que, según los referidos antecedentes, concurren en los mencionados certificados de participación en fondos de inversión mobiliaria los requisitos necesarios previstos en la legislación vigente, ha resuelto que las participaciones emitidas por «Inespa» Fondos de Inversión Mobiliaria, se incluyan entre los valores que gozan de la condición de cotización calificada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de enero de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

ORDEN de 24 de enero de 1969 por la que se autoriza a «Hispania, Compañía General de Seguros» para la práctica de operaciones del seguro colectivo de vida aplicable a los titulares de cuentas pasivas en establecimientos de crédito, con aprobación de la documentación presentada.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por «Hispania, Compañía General de Seguros», de que le sea autorizada la contratación del seguro colectivo de vida aplicable a los titulares de cuentas pasivas en establecimientos de crédito, de conformidad con la Orden ministerial de 3 de junio de 1968, y que le sea aprobada la documentación correspondiente que acompaña, para esta modalidad de contratación.

Vistos los favorables informes emitidos por la Subdirección General de Seguros y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado por la Entidad autorizándola para la práctica de operaciones del seguro colectivo de vida aplicable a los titulares de cuentas pasivas en establecimientos de crédito, con aprobación de la documentación presentada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

ORDEN de 24 de enero de 1969 por la que se aprueban las modificaciones llevadas a cabo en el artículo cuarto de sus Estatutos sociales por la Entidad «Centro Hispano de Aseguradores y Reaseguradores 1879, Sociedad Anónima» (C.H.A.S.Y.R. 1879) (C-49), autorizándola para utilizar como cifra de capital suscrito y desembolsado la de 40.000.000 de pesetas

Ilmo. Sr.: Por la representación legal de «Centro Hispano de Aseguradores y Reaseguradores 1879, Sociedad Anónima (C.H.A.S.Y.R. 1879)», domiciliada en Madrid, paseo de la Castellana, número 100, se ha solicitado la aprobación de la modificación de sus Estatutos sociales, así como autorización para utilizar como cifra de capital suscrito y desembolsado la de 40.000.000 de pesetas, para lo que ha presentado la documentación pertinente.

Visto el informe favorable de la Subdirección General de Seguros de ese Centro directivo, y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar las modificaciones llevadas a cabo en el artículo cuarto de los Estatutos sociales por «Centro Hispano de Aseguradores y Reaseguradores 1879, Sociedad Anónima» (C.H.A.S.Y.R. 1879), acordadas en Junta general extraordinaria de accionistas en 30 de junio de 1968, autorizándola para utilizar como cifra de capital suscrito y desembolsado la de 40.000.000 de pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

ORDEN de 24 de enero de 1969 por la que se autoriza a «Hispania, Compañía General de Seguros» la práctica de operaciones de seguros de accidentes individuales bajo modalidad colectiva y acumulativa, aplicable a los titulares de cuentas pasivas en establecimientos de crédito, con aprobación de la documentación presentada.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud presentada por «Hispania, Compañía General de Seguros», de que le sea autorizada la contratación de seguros de accidentes individuales bajo la moda-

lidad colectiva y acumulativa, aplicable a los titulares de cuentas pasivas en establecimientos de crédito, de conformidad con la Orden de este Ministerio de 3 de junio de 1968, y que le sea aprobada la documentación correspondiente para esta modalidad de contratación a favor de los titulares de libretas de ahorro, cuentas corrientes y cuentas de imposiciones sucesivas acumulables con interés.

Vistos los favorables informes emitidos por la Subdirección General de Seguros de ese Centro directivo, y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado por la Entidad autorizándola para la práctica de operaciones de seguros de accidentes individuales bajo modalidad colectiva y acumulativa, aplicable a los titulares de cuentas pasivas en establecimientos de crédito, con aprobación de la documentación presentada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

ORDEN de 1 de febrero de 1969 por la que se acuerda imponer a la «Estación de Servicio Castilla, S. L.», la anulación de la concesión e incautación inmediata por C. A. M. P. S. A. de sus instalaciones, sitas en Madrid, calle de Mateo Inurria, número 4.

Ilmo. Sr.: Vistas las actuaciones practicadas en expediente instruido a «Estación de Servicio Castilla, S. L.», número 15.050, en Madrid, por infracción de distribución y venta de carburantes, con propuesta de C. A. M. P. S. A., a la que ha prestado conformidad la Delegación del Gobierno, de anulación de la concesión e incautación de las instalaciones de la Estación, sometida a resolución de este Ministerio y

Resultando 1.º: Que dos personas usuarias del servicio de suministro de carburantes en la Estación de Servicio propiedad de «Estación de Servicio Castilla, S. L.», número 15.050, situada en Madrid, Mateo Inurria, número 4, denunciaron la existencia de anomalías por notorias mermas en las medidas de la gasolina suministrada para sus automóviles; realizándose en 6 de diciembre de 1968 inspección por Ingenieros de la Delegación del Gobierno en C. A. M. P. S. A., que dio lugar a levantar acta en la que se hizo constar que todos los aparatos surtidores de la Estación, excepto uno mezclador, tenían instalado un sistema de retorno del combustible desde el medidor al tanque subterráneo, consistente en una válvula que se abre por presión y un tubo de plástico de pequeña sección, de forma que cuando se sirve rápidamente la presión del combustible vence la válvula y una parte del combustible medido retorna al tubo de aspiración del tanque; comprobándose diferentes mermas en los surtidores y en uno de ellos de un 6 por 100; firmándose el acta—sin otra objeción que la de que el sistema, aunque instalado, no ha funcionado—, por los representantes de la Sociedad concesionaria; y levantándose también acta en la misma fecha por la Inspección de C. A. M. P. S. A., en la que se corrobora la existencia en todos los aparatos surtidores del aludido sistema de retorno y las mermas en tres de los aparatos surtidores, con porcentajes del 1,50 por 100, 1,15 por 100 y 6 por 100, respectivamente siendo el aparato surtidor número 1.663 el que tenía la merma del 6 por 100 doble—en sus dos equipos—, destinado a suministrar gasolina 96 NO;

Resultando 2.º: Que tramitado expediente, fué formulado con fecha 9 de diciembre de 1968, pliego de cargos, consistentes éstos en que tres surtidores de la Estación expedientada servían con errores de menos en la medida, del 1,50 por 100, 1,15 por 100 y 6 por 100 y que todos los surtidores de la Estación, excepto uno de mezcla disponían de un sistema de retorno del combustible al tanque subterráneo, mediante un tubo y una válvula que se abre a presión, de forma que cuando se sirve rápidamente la presión del combustible vence la válvula y una parte del medido retorna al tubo de aspiración del tanque; contestándose por la representación de la Entidad propietaria de la Estación en escrito de descargos del 12 del mismo mes, reconociendo los errores de medida de los aparatos instalados, aunque sin precisar el exacto porcentaje de error, achacando la anomalía a mal funcionamiento de los aparatos y destacando que los precintos de la Delegación de Industria estaban correctamente colocados, obediendo el hecho de que en algún surtidor hubiera montados tubos de plástico a tratar de corregir la pérdida de combustible que se venía observando, y remitiéndose como prueba a la inspección de la Delegación de Industria y a la que levantó el acta; con presentación días después de certificación de la Delegación Provincial de Industria acreditativa de haber verificado los aparatos surtidores con apreciación de errores de medida no superiores al 1 por 100, estar debidamente precintados y con correcto funcionamiento y conservación;

Resultando 3.º: Que la Comisión de Servicio, establecida por Orden ministerial de 20 de abril de 1968 para la investigación de instalaciones clandestinas en Estaciones de Servicio, citó al representante de la expedientada para que facilitara

datos o circunstancias que permitieran la identificación de la persona que colocó los dispositivos anormales en los aparatos surtidores observados por la Inspección, manifestándose completo desconocimiento por el compareciente; y estimándose por la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos» que los hechos comprobados constituyen falta extremadamente grave propuso, de conformidad con lo informado por su Departamento Comercial y Asesoría Jurídica, la sanción de anulación de la concesión e incautación de las instalaciones y su reversión al Estado;

Resultando 4.º: Que la Sección de Ingenieros de la Delegación del Gobierno en C. A. M. P. S. A. informó corroborando las anomalías que se hicieron constar en el acta de la Inspección en que intervinieron y que no pueden estimarse desvirtuadas por las afirmaciones de la Sociedad expedientada ni por el reconocimiento hecho días después de los aparatos surtidores por funcionarios de la Delegación Provincial de Industria, por lo que se considera procedente la propuesta de C. A. M. P. S. A. y comunicación de los hechos a los Tribunales de Justicia, informando en el mismo sentido la Asesoría Jurídica de la Delegación del Gobierno en C. A. M. P. S. A., y, por último, fué prestada conformidad a dicha propuesta por la Delegación del Gobierno.

Considerando 1.º: Que las actuaciones se han practicado con observancia del procedimiento sancionador prescrito en el artículo 52 del vigente Reglamento para suministro y venta de carburantes y combustibles, aprobado por la Orden de 30 de julio de 1958, según redacción dada por las Ordenes de 31 de marzo de 1962 y 15 de marzo de 1968; correspondiendo al Ministro de Hacienda la imposición de sanción cuando consista en la anulación de la concesión;

Considerando 2.º: Que en el expediente tramitado y actas de Inspección inicial resulta probado el montaje en todos los surtidores de la Estación de Servicio expedientada, menos en uno, destinado a mezcla, de dispositivos que permitan que parte del carburante, aparentemente suministrado, al marcar volumen e importe en los aparatos de medición, fuera después devuelto al depósito subterráneo, causando con ello evidente lesión en el interés particular y público, por el indudable perjuicio económico para los consumidores y detrimento en el concepto y eficacia de un servicio en régimen de monopolio, acentuada la gravedad de la falta por la adopción de artillos ingenios mecánicos con la exclusiva finalidad de falsear las cantidades de carburante suministrado, lo que implica una intencionalidad dolosa y permanente, revestida de especial astucia que obliga a juzgar la falta con la máxima severidad, en cumplimiento de la obligación primaria de la Administración de proteger los derechos de los usuarios de servicios objeto de concesión y velar por la eficacia y buen funcionamiento de los mismos;

Considerando 3.º: Que la falta cometida se ha de calificar como muy grave, comprendida en el número 2.º, apartado C), del artículo 51 del citado Reglamento, que si bien se refiere a defecto en las medidas de los aparatos que superen la tolerancia máxima establecida por las normas que regulan las pesas y medidas—1 por 100, según norma cuarta del artículo 20 del Reglamento de 1 de febrero de 1952—, hallándose dichos aparatos desprecintados, ha de entenderse aplicable, no obstante no haberse quitado el precinto, ya que éste constituye una garantía de normal cautela en cuanto al defecto de medidas, pues sin violentarlo cabe que obedezca a defectuosidad no corregida del mecanismo medidor, en tanto que el desprecinto entraña acción violenta y decidida para provocar libre defraudación; circunstancia ésta que, sin embargo, concurre en el presente caso, al eludir el desprecinto con el montaje de ingeniosos artefactos que permiten llevar a cabo el mismo engaño, sin fácil descubrimiento, destacando así mayor peligrosidad en el agente y para los intereses de los consumidores;

Considerando 4.º: Que la falta cometida, por la máxima gravedad que reviste, el perjuicio que origina y la conducta que revela, debe ser sancionada con el mayor rigor, imponiendo la anulación de la concesión e incautación por C. A. M. P. S. A. de las instalaciones, según prevé el artículo 52 del Reglamento citado, dándose a la sanción la publicidad que autoriza dicho artículo y sin perjuicio de la responsabilidad que en el orden penal puedan apreciar en los hechos descubiertos los Tribunales de Justicia, a los que se habrá de dar conocimiento;

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», y elevada por la Delegación del Gobierno en la misma, acuerda imponer a la «Estación de Servicio Castilla, S. L.», la anulación de la concesión e incautación inmediata por C. A. M. P. S. A. de las instalaciones, con reversión a favor del Estado, en la forma que previene el artículo 52, en relación con el 34, del repetido Reglamento, debiendo hacerse pública la sanción por la Delegación del Gobierno y darse conocimiento de los hechos a los Tribunales de Justicia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de febrero de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en C. A. M. P. S. A.

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se amplía la autorización número 1, concedida al «Banco de Bilbao», para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos a los establecimientos que se indican.

Visto el escrito formulado por el «Banco de Bilbao» solicitando autorización para ampliar el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos.

Esta Dirección General acuerda disponer que la autorización número 1, concedida en 30 de septiembre de 1964, se considere ampliada a los siguientes establecimientos:

Demarcación de Hacienda de Valencia

Albalat de la Ribera.—Sucursal. Peris Mencheta, 27. a la que se asigna el número de identificación 46-1-11.

Demarcación de Hacienda de Alicante

Bañeres.—Sucursal. Fray Leonardo, 2. a la que se asigna el número de identificación 04-1-11.

Benisa.—Sucursal. Calle del Caudillo, 81. a la que se asigna el número de identificación 04-1-12.

Demarcación de Hacienda de Albacete

Casas Ibáñez.—Sucursal. Paseo General Ochoa, 8, a la que se asigna el número de identificación 03-1-02.

Demarcación de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife

La Victoria de Acentejo.—Sucursal. Carretera general «Tanque de Animas», a la que se asigna el número de identificación 38-1-12.

Madrid, 17 de enero de 1969.—El Director general, José Ramón Benavides.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Algeciras por la que se hace público el acuerdo que se cita.

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando, ha dictado en el expediente número 408/68 el siguiente acuerdo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso primero del artículo 13 de la Ley citada.
- 2.º Declarar responsable en concepto de autor a Mustapha Bo Mohamed.
- 3.º Imponer la siguiente multa: 825 pesetas.
- 4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad de ocho días.
- 5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.
- 6.º Declarar haber lugar a la concesión de premios a los aprehensores.

Requerimiento.—Se requiere al inculpaado para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley, manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si lo posee deberá hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 84 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del interesado.

Algeciras, 25 de enero de 1969.—El Secretario.—V.º B.º El Presidente.—560-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Barcelona por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual domicilio de los súbditos italianos Michele Minacori y del llamado Gino y posiblemente conocido por Carmelo o Cornelio, por la presente se les notifica que el Pleno del Tribunal Económico-Administrativo Central, en sesión de 17 de diciembre de 1968, fallando sobre el fondo del recurso número 37/68, promovido contra fallo dictado con fecha 8 de enero de 1968 por el Pleno de este Tribunal Provincial de Contrabando en su expediente 795/67, acordó desestimar el recurso interpuesto, revocando, no obstante, el fallo recurrido, en el sentido de imponer, entre otras multas, las siguientes: